



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220027700
Demandante:	ELMER CALDERÓN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por ELMER CALDERÓN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que, teniendo interés para recurrir, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recursos de apelación interpuestos por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, contra la sentencia de 31 de marzo de 2023.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con cédula de ciudadanía n° 52.717.538 de Bogotá, T.P. 141.265 del C.S. de la J. apoderada de la entidad demandada. (Expediente Digital, Índice 30, Documento 50).

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 350

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-050-2022-00395-01
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GOMEZ DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 8 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 347

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-007-2022-00318-01
DEMANDANTE:	JENNIFER BEATRIZ CUETO OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 12 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 339

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25899333300220220017801
DEMANDANTE:	JAVIER FERNÁNDO SÁNCHEZ GRACIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto de 8 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Departamento de Cundinamarca- contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada – Departamento de Cundinamarca-.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 345

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-010-2022-00105-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA JOHANA SUÁREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 15 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 35 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Celemín Cardoso a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 35.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la T.P. 260.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 35.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 342

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-016-2020-00274-01
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Dieciséis (16°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 23 mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 341

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-053-2022-00129-01
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADA:	MARINA ALFONSO DE MARTINEZ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Tres (53°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 17 mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo en la misma fecha, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la entidad demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 338

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-025-2022-00251-01
DEMANDANTE:	JACQUELINE RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veinticinco (25°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 29 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 40 poder general otorgado por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Celemín Cardoso a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 40.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y portadora de la T.P. 310.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder de sustitución visible en el archivo digital No. 40.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 333

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	91001333300120190001201
DEMANDANTE:	EDGAR VARGAS MENDOZA
DEMANDADA:	GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, en auto de 17 de febrero de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Por otro lado, si bien en el archivo digital No. 40 se observa el poder otorgado por la Dra. Xenia Julieth Gómez Sánchez -quien aduce ser la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Amazonas- al Dr. José Javier Hidalgo para actuar como apoderado de la entidad demandada, lo cierto es que no fueron aportados los documentos que permitan determinar que: (i) la Dra. Gómez Sánchez funge en la calidad referida, y (ii) que como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ostenta la representación del Departamento del Amazonas.

Así pues, previo a reconocer personería al profesional del derecho mencionado, el Despacho procederá a requerir a la entidad demandada para que allegue la documental aludida.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Gobernación del Departamento del Amazonas, para que allegue los documentos que acrediten que la Dra. Xenia Julieth Gómez Sánchez funge como jefe de la oficina jurídica de la entidad, y que ostenta la representación judicial de la misma.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 340

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	9100133330012022-00054-01
DEMANDANTE:	EVA MATILDE ACEVEDO MACEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, en auto de 26 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 349

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-022-2022-00001-01
DEMANDANTE:	PEDRO MARÍA VEGA LOSADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 13 junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 354

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420502020-00276-01
DEMANDANTE:	MARÍA ODETTE CRISTANCHO ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	DECRETA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia de segunda instancia, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

La señora María Odette Cristancho Rojas, a través del medio de control ejecutivo pretende que se ordene a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación a partir de 1994 en cuantía de \$293.233 y en consecuencia se paguen, tanto las diferencias generadas desde el 12 de febrero de 2009 como los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas el 28 de junio de 2013 y 07 de julio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, respectivamente.

La juez de primera instancia en audiencia de 10 de noviembre de 2021¹ ordenó seguir adelante con la ejecución (sin especificar una suma concreta) y dispuso la liquidación del crédito bajo los siguientes lineamientos: (i) El monto de la prestación en un 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión del sueldo básico, bonificación por servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de servicios y 1/12 prima de navidad; (ii) realizar los respectivos descuentos por aportes al sistema de seguridad

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 31.

social; (iii) el pago de las diferencias entre la liquidación efectuada por la entidad y la ordenada en las sentencias objeto de recaudo y; (iv) la causación de intereses.

La entidad ejecutada en el recurso de apelación considera que debe declararse probada la excepción de pago, en la medida que ha dado cumplimiento a la obligación contenida en las sentencias que se invocan como título ejecutivo, en un primer momento mediante la Resolución RDP 025473 de 11 de julio de 2016² y luego, a través de la Resolución RDP 9464 de 2021; sin embargo, este último acto administrativo no reposa en el expediente ni tampoco obra algún documento que de cuenta de algún pago adicional a favor de la ejecutante.

Por lo tanto, en aras de determinar si efectivamente la UGPP ha cumplido con la obligación, resulta necesario tener certeza de los pagos efectuados a la demandante con ocasión del cumplimiento de las sentencias de 28 de junio de 2013 y 07 de julio de 2015.

Así las cosas y a fin de tener claridad sobre si resulta procedente seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, se **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto consistente en requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que aporte: **(i)** la Resolución RDP 9464 de 2021 con liquidación adjunta y constancia de pago, por medio de la cual dio cumplimiento a la orden judicial contenida en las sentencias proferidas el 28 de junio de 2013 y 07 de julio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, respectivamente o **(ii)** cualquier otro acto administrativo o documento en la cual se verifique que a la señora **María Odette Cristancho Rojas** se la ha cancelado la totalidad de obligación contenida en el título objeto de recaudo.

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien deberá remitir la información señalada en un término no superior a 5 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en

² La cual reposa en el documento No. 4 del expediente digital (pp. 59-67).

el artículo 110 del C. G. del P.³ Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

³ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 352

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00921-00
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME VIEIRA POSADA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES /SUCESOR DE LA LIQUIDADA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN)
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto de 21 de julio de 2023 que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, dio por terminado el proceso en lo que refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 344

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-053-2022-00165-01
DEMANDANTE:	YOSEFREN MORENO MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Tres (53°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en auto de 5 junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 346

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-052-2022-00017-01
DEMANDANTE:	FABIO NELSON PERAZA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 17 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 353

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420462018-00086-01
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO PALACIOS SANABRIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DECISIÓN:	DECRETA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia de segunda instancia, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

El señor Jorge Eduardo Palacios Sanabria, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP el pago de las diferencias pensionales que en su criterio se le adeudan por el cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por parte del Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 31 de octubre de 2013 y 24 de noviembre de 2015, respectivamente.

Así las cosas y con el fin de determinar la mesada pensional que debió reconocérsele al ejecutante, se revisó el certificado de factores salariales expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que obra en el Archivo 30 del Expediente Digital en el cual se advierte que al actor le fueron reconocidas en el último año de servicios, 2 valores por concepto de prima de vacaciones en los meses de junio y septiembre de 1991.

Por lo anterior y a fin de tener claridad sobre si resulta procedente seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad ejecutada y el monto de la obligación, se **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en **(1) REQUERIR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que **ACLARE** a que períodos de vacaciones corresponden las primas de vacaciones pagadas a favor del señor Jorge Eduardo Palacios Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.202 en los meses de junio y septiembre de 1991, remitiendo para el efecto los actos administrativos a través de los cuales fueron concedidas las vacaciones y las correspondientes primas.

A su vez y teniendo en cuenta que en la certificación de factores salariales expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que obra en el Archivo 30 del Expediente Digital no se incluyó valor alguno por concepto de horas extras, pese a que en el certificado obrante a folio 43 del archivo 19 del expediente digital aparecen reconocidas en los meses de diciembre de 1990, febrero de 1991, junio de 1991 y diciembre de 1991, se **(2) ORDENARÁ** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que remita certificación en la que conste **(i)** si durante el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1990 y el 30 de octubre de 1991 el ejecutante devengó horas extras y **(ii)** si sobre este emolumento se efectuaron aportes al sistema de seguridad social.

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá remitir la información señalada en los párrafos anteriores en un término no superior a 10 días, contados a partir de la recepción del oficio al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A dicho oficio deberá adjuntarse copia del certificado obrante en el archivo 30 del expediente digital y copia del certificado obrante a folio 43 del archivo 19 del expediente digital.

En este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Finalmente se **ORDENA** a la Secretaría que, una vez allegadas las documentales solicitadas, corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.¹

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. **Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 348

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-020-2022-00099-01
DEMANDANTE:	LORENA JARAMILLO URRUTIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 28 de abril de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 343

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
DECISIÓN:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Encontrándose el expediente al despacho para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se allegó al plenario certificación y ficha de conciliación judicial expedidos por el Comité de Conciliación de CREMIL en los que se acordó conciliar en el presente asunto.

De acuerdo con la información anterior y teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria no había sido puesta en conocimiento de la parte actora, quien debe analizar las condiciones de la fórmula de arreglo, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial para el próximo **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am**. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.